

## PROTECCION Y RESERVA DE LOS TITULOS DE OBRAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

Por el Lic. Adolfo ALANIZ PASTRANA

### SUMARIO:

Antecedentes.—Título: Su significado.—*Los títulos en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor.*—Publicación Periódica. Su concepto.—*Protección de Títulos de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas:* a) Títulos de obras literarias; b) Títulos de obras literario-musicales; c) Títulos de obras didácticas; d) Títulos de obras científicas; e) Títulos de obras artísticas; f) Títulos de obras realizadas por varios autores. Su protección. Los coautores tienen derecho al uso del título; g) Títulos sobre arreglos y obras similares; h) Títulos genéricos y nombres propios: no tienen protección.

*Reserva al uso exclusivo de un título o cabeza de publicación periódica.* (Periódicos, revistas, noticieros cinematográficos, programas de radio, programas de televisión, y en general de toda publicación periódica): a) Naturaleza de la reserva; b) ¿Quién puede ser el titular de la reserva? c) Alcance jurídico de la reserva; d) La reserva está en el comercio; e) Cuando nace la reserva; f) La duración de la reserva; g) Requisitos para proveer a la subsistencia de la reserva; h) Extinción de la reserva: 1. Cuando no se ha difundido la publicación; 2.—Cuando se ha suspendido la circulación; 3.—Para el caso de que la publicación esté circulando; 4.—Cuando el título de la publicación se declare ilícito. *El certificado de licitud* como requisito necesario para obtener el derecho a usar exclusivamente el título de una publicación periódica. *La Comisión Calificadora.* Antecedentes. La Comisión Calificadora en relación con el registro del derecho de autor del contenido de toda publicación periódica.—*La Comisión Calificadora en relación con la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.*—*Dirección General de Correos:* sus atribuciones en materia de títulos de publicaciones.—*Ley de Vías Generales de Comunicación y los títulos.*—*Ley de Imprenta en relación con los títulos.*—*Comisión Calificadora:* comentario.—Artículo 21, segundo párrafo. Su interpretación.—Artículo 17, segundo párrafo. Comentario: a) Noticieros cinematográficos. Especie

de publicación periódica. b) Programas para radio y televisión como publicación periódica.

*El Título en las Convenciones Internacionales.* Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas. Convención Universal sobre el Derecho de Autor. La protección de los títulos de obras y publicaciones periódicas en México, en relación con las Convenciones Internacionales.

*Antecedentes.*—Nuestro derecho positivo, no sólo confiere protección a los títulos de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, como consecuencia del registro del derecho de autor de las mismas ante la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, sino que tratándose de títulos o cabezas de publicaciones periódicas, otorga derechos o reservas para usar en forma exclusiva dichos títulos, previo el cumplimiento de diversos requisitos y el mantenimiento de ciertas condiciones exigidas por la vigente Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

Ahora bien, esta consecuencia jurídica genera una serie de confusiones ocasionadas por diversas ambigüedades en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, que vamos a revisar sumariamente, con objeto de obtener soluciones que estén acordes con los principios rectores de la ley autoral.

*“Título”.* Su significado. La acepción más amplia de esta palabra, según el Diccionario de la Real Academia Española, se inserta a continuación:

TITULO.—Palabra o frase con que se enuncia o da a conocer el asunto o materia de una obra científica, literaria o artística, de cualquier papel o manuscrito o impreso o de cada una de las partes o divisiones de un escrito. Letrero o inscripción con que se indica o da a conocer el contenido...

*Los Títulos en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor. Su protección.*—Nuestra ley autoral, en su artículo 17 se refiere a los títulos de las obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, y en el 21 a los títulos o cabezas de publicaciones periódicas, como a continuación se transcribe en su parte relativa:

ARTICULO 17.—“*El título de una obra científica, didáctica, literaria o artística que se encuentra protegida, o el título registrado de una publicación periódica no podrá ser utilizado por un tercero. Tampoco podrá utilizarse un título de tal naturaleza que pueda ocasionar confusiones con otra obra o títulos protegidos...*”

ARTICULO 21.—“*El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio o televisión y, en general, de toda publicación periódica, ya sea que ampare la publicación o difusión total o que se refiera solamente a una parte de la misma, es susceptible de reserva de derecho...*”

*Publicación periódica. Su concepto.* La ley de la materia explica qué debe entenderse por publicación periódica, en el siguiente precepto:

ARTICULO 19. “Se entenderá por publicación, para los efectos de esta ley, el *dar a conocer una obra por cualquiera de los medios susceptibles de ello, de acuerdo con la naturaleza de la obra.*”

En consecuencia, publicación periódica, es la obra que se da a conocer al público, por cualquiera de los medios idóneos para ello, en forma intermitente, es decir, con periodicidad. Así, las revistas, periódicos, semanarios, noticieros cinematográficos, etc., etc., serán dados a conocer de acuerdo con su propia naturaleza.

Una vez asentado lo anterior, procederemos a revisar estos conceptos en materia autoral.

En la vigente Ley Federal sobre el Derecho de Autor los títulos de las obras participan de la protección emanada de este ordenamiento. Esta protección se actualiza de dos maneras diferentes entre sí, como veremos a continuación:

ARTICULO 17. “El título de una obra científica, didáctica, literaria o artística que se encuentre protegido, o el título protegido de una publicación periódica, no podrá ser utilizado por un tercero.—Tampoco podrá utilizarse un título de tal naturaleza que pueda ocasionar confusiones con otra obra o títulos protegidos.

Estas prohibiciones no se aplican al uso del título en obras o publicaciones periódicas de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras, tradiciones, leyendas o sucesidos que hayan llegado a individualizarse o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección alguna sobre su título, en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.”

ARTICULO 21.—“El título o cabeza de un periódico, revista, noticiario cinematográfico, programa de radio o televisión, y en general, de toda publicación o difusión total o que se refiera solamente a una parte de la misma, es susceptible de reserva de derecho, la cual conferirá a quién la hubiera obtenido, el derecho exclusivo al uso del título o cabeza durante todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año de la fecha a partir de la cual fuere reservado el derecho en el certificado respectivo.

Para la subsistencia de esta reserva de derechos, el titular de ella deberá comprobar anualmente en la Dirección del Derecho de Autor, que está haciendo uso del título o cabeza de publicación que se reservó.”

De la simple lectura de los anteriores preceptos, se desprenden dos clases de protecciones:

- a) La protección del título de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, como consecuencia del registro del derecho de autor de las mismas.
- b) La creación de un derecho o reserva para que una persona física o moral, pueda usar en forma exclusiva el título o cabeza de una publicación periódica, por medio de un acto constitutivo emanado de la autoridad administrativa.

Como en la práctica se producen muchos problemas relacionados con la protección de los títulos de obras literarias, artísticas, didácticas o científicas, así como de publicaciones periódicas, a continuación vamos a analizar los diferentes supuestos, a fin de establecer un criterio para simplificar y coordinar la resolución de los diversos problemas más adelante apuntados.

*Protección de títulos de obras literarias, didácticas, científicas y artísticas.* Ya hemos visto que gramaticalmente título es la palabra o frase con que se enuncia o da a conocer el asunto de una obra científica o literaria, de cualquier papel manuscrito o impreso o de cada una de las partes o divisiones de un escrito.

Es indudable, por naturaleza del derecho de autor, que al otorgarse el registro del derecho de autor de una obra literaria, didáctica, científica o artística, como necesaria consecuencia jurídica queda protegido su título, por ser éste parte orgánica de la obra misma, que constituye el único elemento idóneo para identificarla o individualizarla. De esa manera se

convierte en elemento imprescindible de la obra, por participar de su naturaleza, en tal forma, que en la mayoría de los casos, el título caracteriza de manera específica la naturaleza de una obra.

La íntima vinculación que tiene el título de una obra con ésta, por ser parte orgánica de la misma, se manifiesta aún más estrecha, cuando se ha dado a conocer al público y por ello ha adquirido cierta reputación, ya no solamente en el sector autoral, sino en el comercial y económico.

Está por demás insistir en que el título de una obra, es el único elemento idóneo para identificarla o individualizarla, y que además, es el único vehículo o medio para que fluya la mecánica procesal de los registros autorales de diversos países entre sí, por lo que se convierte en una moneda autoral, de suma importancia.

En la práctica, cuando un autor o su causahabiente, solicita el registro de su obra, se encuentra con que ya se registró anteriormente otra diferente pero con el mismo título, o con un título que se preste a confusión, y esto ocasiona diversos impedimentos de trámite, por lo que se refiere a la protección de títulos de obras.

A continuación vamos a analizar sumariamente diversos casos como el indicado, a efecto de obtener la solución más adecuada.

*Títulos de obras literarias.* Por lo que se refiere a las obras literarias, como novelas, anécdotas, cuentos, poesías, artículos periodísticos, síntesis, arreglos, versiones, recopilaciones, etc., etc., aun cuando su título tiene un estrecho vínculo con la obra, los perjuicios que se pueden ocasionar por *duplicidad de títulos entre obras diversas, no son de importancia*, puesto que en materia literaria de este especialísimo sector, el nombre de los autores es el que tiene primordial importancia.

Este problema se complica, en virtud de que en la mayoría de los casos, los editores y aun los mismos autores, promueven el registro del derecho de autor de alguna obra, después de que ha sido impresa, y en consecuencia, después de haber hecho una fuerte inversión económica (impresión, distribución y publicidad de la obra), sin investigar previamente si el título de la misma está ya protegido. Frente a esta situación de hecho, el editor de un libro se ve en la imposibilidad material de reponer la edición, por ser demasiado onerosa.

En esas condiciones, es impertinente exigir en estos casos a los autores o editores, que cambien el título de sus obras, por el hecho de que otro autor o editor, haya registrado una obra diferente, con igual título o que se preste a confusión.

En descargo de lo anterior, la reputación y el valor literario de una obra, se desprende de su texto, nunca de su título. Pero como los títulos, son precisamente el elemento de identificación e individualización de las obras, el índice de control, clasificación, referencia de registro, y desde el punto de vista internacional, el elemento idóneo, para determinar y canalizar las relaciones jurídico-autorales en la jurisdicción internacional, es evidente que la importancia del título se acrecienta de una manera tan determinante, que motiva y ha motivado problemas jurídicos internacionales, que intentan resolverse mediante convenciones internacionales.

La importancia de los títulos es constante preocupación en nuestra legislación positiva, pues además de los preceptos transcritos, tenemos el siguiente:

ARTICULO 56. "Quien publica una traducción al castellano, deberá poner debajo del título que corresponda a la obra en la traducción, el título de ella en el idioma original."

De esta manera, queda pues asentado, que el autor de una obra tiene derecho a que se le proteja el título.

Finalmente, concluimos que el título de una obra, como acertadamente prescribe el artículo 17 de nuestra Ley autoral, participa indiscutiblemente de la protección legal otorgada a la obra de la que forma parte como elemento de identificación. De ahí que, por las razones anteriores, se plantee un conflicto jurídico de suma trascendencia entre los títulos de obras ya registradas y los títulos de obras cuyo registro se solicite, por el hecho de que éstos coincidan, o produzcan confusiones entre sí, no obstante que se trate de obras diferentes.

¿Qué solución debemos adoptar para resolver este problema?

Ya hemos visto las dificultades y los perjuicios casi insuperables de carácter económico que se producen, así como la imposibilidad material de que la edición de un libro, se vuelva a realizar, tan sólo porque el título de la obra que se pretenda registrar, ya esté protegido mediante el registro de otra anterior y diferente.

En esas circunstancias, no existirían más que dos soluciones posibles:

I.—Negar el registro de toda obra cuyo título esté protegido, con motivo del anterior registro de una obra diferente. Es decir, ante la imposibilidad de registrar los dos títulos idénticos o que se presten a confusión entre sí, identificando obras diferentes, debe rechazarse el registro de la última, por no poder proteger títulos ya protegidos, violando no sólo el

proveído del precepto 17 de la ley de la materia, sino el principio general emanado de este ordenamiento, que establece que bajo ninguna circunstancia se puede negar el registro de cualquier obra, aun en los casos que ataquen la moral, a un tercero o al orden público.

II.—Registrar cualquier obra, independientemente de su título, operando la protección del título como consecuencia del registro de una obra, solamente cuando no haya registro anterior de una con título similar o que se preste a confusión, y en caso de que exista esta situación, no negar el registro de la obra, sino registrarla pero con la expresa mención de que, por estar ya protegido anteriormente el título, el registro de la obra no otorga protección a su título.

Pero estas soluciones, indefectiblemente violan las disposiciones más elementales de la ley autoral, pues el no registrar una obra o registrarla en las condiciones antes mencionadas (con la mención de que el título no queda protegido), constituye una violación al artículo 17 de la ley de la materia, no solamente porque prohíbe que un título protegido pueda “utilizarse” por un tercero, sino porque la interpretación de este precepto, nos conduce a concluir que hay suficiente razón para no registrar obras con la mención de que no queda protegido el título al registrar la obra, porque en todo caso el solo hecho de que un tercero utilice un título protegido, contraviene el tenor del artículo 17 mencionado.

¿Ante esta situación evidentemente violatoria del derecho adquirido, qué es menester resolver?

Otra posible solución, sería dejar sin protección los títulos de todas las obras, posición que por ser antijurídica, viola el espíritu de la ley.

En estas condiciones, el problema se agudiza aún más, si se toma en cuenta que si al registrar una obra (que produce automáticamente la protección de su título) existe ya el registro anterior de otra obra diferente con título similar o que se preste a confusión con la primera, se cometen violaciones a la ley. Igualmente el no registrar las obras por el hecho de que su título ya está protegido, constituye una violación a la garantía individual, consagrada por nuestra Carta Magna de la libre expresión y publicación de las ideas.

En vista de lo anterior, solamente nos concretaremos a apuntar que entre un conflicto de intereses planteado entre el articulado de la ley autoral y sus principios generales, debe adoptarse la solución que ocasione menores perjuicios a los intereses autorales, que en última instancia es el interés más caro que trata de proteger la Ley Federal sobre el Derecho de Autor.

Por lo pronto, debe optarse por dejar al libre juego de los intereses particulares la solución de estos problemas, para que cada autor o editor de acuerdo con sus intereses jurídicos y personales, proceda conforme a la ley de la materia. La autoridad administrativa, al registrar una obra, en previsión de los problemas comentados, invariablemente debe fundamentar todos sus registros en el artículo 115 de la ley, que contiene la mención de que todo registro se realiza "sin perjuicio de tercero".

Apuntamos desde luego, que es necesario modificar el texto de los artículos 17 y 21 de la ley autoral, en el sentido de estatuir que el título de una obra sólo es objeto de protección, cuando vaya unido al nombre del autor o autores, solución que, a mi juicio, evitaría en absoluto, toda posibilidad de que títulos idénticos o confusos entre sí, de obras diferentes sean impedimentos para obtener el registro del derecho de autor de una obra.

*Títulos de las obras literario-musicales (Canciones).* Por su especial importancia, en cuanto a su número e incidencia en el mundo de las relaciones jurídico-autorales, las canciones son fuente de constantes problemas en relación con sus títulos.

En el trámite cotidiano, para los efectos de su registro, las canciones se clasifican como obras literario-musicales. En la práctica se ha observado que el título de las canciones, mantiene con éstas vínculos más estrechos que los existentes entre las obras literarias, didácticas, artísticas o científicas y sus respectivos títulos, en virtud de que en las canciones, su parte literaria es breve, y de su contenido generalmente se obtiene el título.

Es más, las canciones constituyen una "mercancía autoral" de circulación constante, que produce mucho dinero, y provoca muchos problemas, ya que su continuo comercio invita al plagio y a la piratería, al grado tal, que su represión está prevista en el código penal.

La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tomando en cuenta las anteriores consideraciones, ha dado un trato muy especial al título de las canciones, al grado de no otorgar registro de ninguna composición músico-literaria, si está ya protegido el título con motivo del registro anterior de otra canción diferente pero con idéntico título o que se preste simplemente a confusión, para lo cual, como requisito de procedibilidad del registro, antes de iniciar el trámite respectivo, se realiza una búsqueda del título para conocer si está protegido, y solamente en el caso de que resulte libre, prospera el trámite, culminando con su registro. De resultar ocupado el título de la canción que se pretende registrar, no se otorga el mismo mientras no se sustituya el título, por uno que no esté protegido.

Por otra parte, como la ley autoral, en los comentados artículos 17 y 21, estatuye que no sólo un tercero no podrá utilizar un título protegido, sino que prohíbe emplear un título que pueda “producir confusión” con otro protegido, y tomando en consideración el trato especial que se da a los títulos de las canciones respecto de su registro a que antes nos hemos referido, se produce un problema que diariamente se incrementa y que dentro de breve tiempo, tendrá dimensiones catastróficas.

Este problema consiste en que cada día son más numerosas las canciones nuevas, con toda suerte de títulos, y como el catálogo gramatical disponible (en el que se incluye el inmenso caudal de todo género de combinaciones posibles de las diferentes palabras que son susceptibles de ser empleadas en los títulos de las canciones) se está agotando a medida que transcurre el tiempo, es más frecuente que en la práctica se rechace el registro de canciones, porque sus títulos están ya protegidos, o se presten a confusión con otros ya registrados. En esas condiciones no está lejano el día en que no habiendo ya sustantivos, ni adjetivos, no usados en los títulos de canciones, va a ser imposible registrar canción alguna, por estar agotado el vocabulario de títulos posibles, situación que, por causas ajenas al mundo jurídico, es completamente absurda.

A este respecto, se deja constancia que la única solución posible a nuestro juicio, es reformar la ley, estableciendo que los títulos de canciones son protegibles, sólo junto con el nombre de su autor o autores, único recurso que puede impedir que los títulos sean iguales o confusos entre sí, y que se rechacen los registros de derecho de autor de esta clase de obras, por causas extra autorales.

*Títulos de obras didácticas.* Esta clase de obras, de especial naturaleza, no produce muchos problemas, por ser poco frecuente su registro. En todo caso, ante cualquier problema autoral respecto a títulos, son valederos para su solución los argumentos expresados en el capítulo que se refiere al título de obras literarias.

*Títulos de obras científicas.* Por lo que se refiere a las obras científicas, tampoco sus títulos son fuente de problemas, puesto que generalmente se emplean como títulos, nombres también de naturaleza técnica o científica, muy poco usados en el ámbito autoral común, o nombres propios o genéricos, que, como veremos más adelante, no son objeto de protección, por lo que no producen ningún problema jurídico en materia de registro de derechos de autor. En caso de existir alguno, por duplicidad o confusión de títulos, debe estarse a las soluciones apuntadas anteriormente.

*Títulos de obras artísticas.* Por su naturaleza, los títulos de las obras artísticas (cuadros pictóricos, dibujos, grabados, maquetas, estatuas, bajos relieves, escenografías, coreografías, etc., etc.,) tampoco producen problema especial alguno de los analizados en los argumentos precedentes.

*Títulos de obras realizadas por varios autores. Su protección. Los coautores tienen derecho al título.* Cuando una obra es realizada por varios autores, si los coautores de una obra no pueden determinar la parte de cada uno, los derechos de autor corresponderán a todos por partes iguales. Si es posible determinar específicamente la parte que corresponda a cada uno de los autores, los derechos de éstos estarán claramente definidos, como lo establecen perfectamente los artículos 9o. y 10o. de la ley autoral.

En estos supuestos ¿qué pasa con el título como elemento orgánico de la obra, que no es susceptible ni de dividirse ni de separarse? ¿A quién corresponderá entonces la protección del título?

El título de una obra, no es susceptible de propiedad o autoría. Es decir, la autoría de un título, no es susceptible de formar parte del dominio de una persona; por el contrario, precisamente por esta situación, la ley sólo los protege, como elementos de una obra, y jamás en forma independiente, excepción hecha del título de publicaciones periódicas, que contempla una situación jurídica diferente y que más adelante trataremos.

En consecuencia, todos los coautores de una obra, tienen pleno derecho a hacer uso del título de la misma, sea o no posible determinar qué parte corresponde a cada uno, con la única limitación de que al usarlo se mencione la obra que dió origen al título aludido.

*Títulos sobre arreglos y obras similares.* El artículo 17 de la ley autoral, establece que la protección del título de una obra no opera sobre arreglos, y nosotros estimamos que esta regla es igualmente aplicable a las versiones, las traducciones, las compilaciones, etc.

En efecto, el tercer párrafo de este precepto a la letra dice:

“La protección del título de obras, leyendas o sucesidos, que hayan llegado a individualizarse o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan”.

Atento a lo anterior, es evidente que nuestro legislador al decir “en el caso de obras”, se está refiriendo a toda clase de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas.

¿Esto quiere significar, simplemente, que un autor puede usar un título de una obra ya registrada, cuando haga un arreglo, y en el caso más precario, aun sin autorización del autor de la obra primigenia?

A este respecto el artículo 130 de la ley de la materia, establece una sanción para esta clase de infracciones, como a continuación se transcribe:

ARTICULO 130. “Se impondrá multa de \$ 500.00 a \$ 5,000.00 y prisión de seis meses a seis años:

...V.—Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad”.

De tal manera, que de la simple lectura de este precepto, se desprende que el título de una obra, queda protegido no porque se haya registrado el derecho de autor de una obra, *sino simplemente por su creación, por el solo hecho de estar PUBLICADA CON ANTERIORIDAD a otras.*

*Títulos genéricos y nombres propios. No tienen protección.* Nuestra ley Federal sobre el Derecho de Autor en la parte última del tercer párrafo del artículo 17 dice:

“Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección”.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española explica los siguientes significados de estos vocablos:

TITULO GENERICO, “título común a muchas especies”.

NOMBRE PROPIO, “el que designa a personas o cosas determinadas para distinguirlas de las demás de su especie o clase”.

En consecuencia, como los títulos genéricos y los nombres propios no contienen ningún ingrediente con suficientes méritos para gozar de la protección otorgada por la ley, precisamente por referirse a elementos del dominio común, y sobre todo por carecer de índole literaria, didáctica, científica o artística, y por no ser productos del intelecto, el legislador consideró que su uso no es materia de protección.

*Títulos o cabeza de publicaciones periódicas* (periódicos, revistas, noticieros cinematográficos, programas de radio, programas de televisión, y en general, de toda publicación o difusión periódica). Hemos visto, que nuestra ley autoral, regula la protección de estos títulos en el

ARTICULO 17.—“El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de televisión y, en general, de toda publicación o difusión periódica, ya sea que ampare la publicación o difusión total o que se refiera solamente a una parte de la misma, es susceptible de reserva de derecho, la cual conferirá a quien la hubiese obtenido, el derecho exclusivo al uso del título o cabeza durante todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más”.

El legislador consideró que toda publicación periódica, constituye un esfuerzo de su editor, al reunir los elementos necesarios para organizar una publicación; sobre todo, apreció que es justificable proteger el título de una publicación periódica, tomando en consideración el prestigio o reputación que pudiera obtener su editor en torno a la seriedad, veracidad, originalidad, amenidad de la misma, o, como elemento difusor de noticias especializadas, de reseñas científicas o críticas artísticas, y que, si un conjunto de elementos se organiza para crear o constituir una institución informativa periódica, su prestigio es digno de amparo, otorgando al editor o titular de dichas publicaciones, la protección de la ley autoral, en forma de derecho o reserva al uso exclusivo de su título.

Con objeto de evitar repeticiones inútiles en el curso del presente trabajo, al referirnos al derecho o reserva para usar en forma exclusiva un título o cabeza de publicación periódica, lo denominaremos, simplemente, como la “reserva”.

*Naturaleza de la reserva.* La reserva otorgada a una persona le confiere el poder de usar en forma exclusiva un título o cabeza de publicación periódica; es un privilegio, un derecho preferente para usar exclusivamente un elemento autoral.

Cuando este derecho tiene titular, a virtud de una resolución de autoridad administrativa, excluye a todo mundo de su goce, por ser un derecho de carácter preferente valedero *erga omnes*.

*Quién puede ser titular de la reserva.* Titular de la reserva al uso exclusivo del título de una publicación, lo puede ser cualquier persona física o moral, ya que la vigencia de la reserva está íntimamente ligada e incorporada, no a la publicación misma, sino a su circulación o difusión, de tal manera que cuando ésta deja de existir o de circular en determinado tiempo, automáticamente queda extinguido este derecho, por carecer de materia.

*Alcance jurídico de la reserva.* El derecho de uso o reserva exclusiva para usar un título o cabeza de publicación periódica, se traduce en el

mundo de las relaciones jurídico-autorales, en una protección imputada al titular de la reserva mencionada, en primer lugar para usar exclusivamente el título de que se trate, y en segundo, para impedir que un tercero lo use sin su autorización o consentimiento, así como para promover los órganos jurisdiccionales del Estado, llegado el caso, para reclamar el pago de daños y perjuicios por violación a su derecho, o para denunciar los delitos derivados de esta violación.

*La reserva está en el comercio.* Esta reserva, está dentro del comercio. En consecuencia, puede ser objeto de todo género de transmisiones jurídicas, cesión de derechos, préstamos, ofrecerse como garantía, etc., y es *renunciable*.

*Cuándo nace la reserva.* El nacimiento del derecho al uso exclusivo de un título, está subordinado a una resolución de la autoridad administrativa (Secretaría de Educación Pública por conducto de su órgano especializado, Dirección General del Derecho de Autor, en aplicación de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor) una vez que se han cumplido determinados requisitos necesarios para otorgar la reserva aludida.

La resolución que da nacimiento a la reserva, es de carácter constitutivo, a diferencia del registro del derecho de autor de una obra, que es un acto jurídico de naturaleza solamente declarativa.

*La duración de la reserva.* La vigencia de la reserva comentada, de acuerdo con nuestra legislación positiva, dura todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más, siempre y cuando se cumpla el requisito procesal contenido en el tercer párrafo del artículo 21, que más adelante comentaremos.

La duración de este privilegio corre incorporado a la vida de la publicación cuyo título se protege, no sólo tomando en cuenta su existencia material, sino fundamentalmente su difusión o circulación entre el público, por ser ésta precisamente la finalidad de toda publicación, de otra manera carecería de materia esta protección.

*Requisitos para preservar la subsistencia de la reserva.* La subsistencia de este derecho, está subordinada a que se cumplan los requisitos siguientes:

a) En el caso de que todavía no se difunda la publicación periódica, que el titular de la reserva, inicie dentro de un año la publicación, cuyo uso exclusivo del título o cabeza se le confirió.

De esta manera, nuestro legislador consideró que, con objeto de no impedir la libre circulación de las ideas, noticias, acontecimientos, etc., y de

que no exista ninguna clase de censura, no es necesario para obtener esta reserva, que exista previamente la publicación, sino que establece que ésta se integre dentro de un año a partir de la fecha en que se otorgue este privilegio, con objeto de que el titular de dicha reserva, tenga la seguridad jurídica de que sus esfuerzos para organizar los elementos idóneos para producir una publicación y el futuro crédito del título de su publicación, queden debidamente protegidos por el Estado.

El término para hacer uso de este privilegio, se deduce interpretando *a contrario sensu*, el segundo párrafo del artículo 21 de la ley autoral, que a la letra dice:

“La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año de la fecha a partir de la cual fuere reservado el derecho en el certificado respectivo”.

Podemos concluir que si el titular de una reserva no realiza la publicación dentro de dicho término, el derecho conferido a su titular queda automáticamente extinguido.

Esta conclusión es evidente, al establecer el legislador un término para hacer uso de ese derecho, extinguiéndose en su perjuicio si no lo ejerce como principio elemental de seguridad jurídica. De no ser así no tendría objeto la determinación del término comentado.

Ahora bien, procede mencionar que el término de un año para hacer uso del derecho conferido, es el plazo máximo para ello, siempre contemplando estas dos hipótesis:

a) Si el titular de la reserva ya tenía circulando la publicación, ese término de un año, no teniendo ya ningún objeto, por inoperante es letra muerta para su titular, y no le corre el término en su perjuicio, precisamente porque ya está cumplido el supuesto, que era finalidad del término.

b) Pero si el titular no ha publicado ni difundido aún su publicación, que es precisamente el supuesto jurídico destinatario de este párrafo del artículo 21 de la ley, tiene un año para hacerlo.

En otras palabras, el término de un año, para que salga a la luz pública el órgano periódico, se extingue en el mismo instante en que se realice este supuesto. A partir de este momento, para la subsistencia de la reserva, a su titular le corre un nuevo término, contenido precisamente en la parte final del primer párrafo del artículo 21 de la ley autoral a continuación transcrito:

“...el cual conferirá a quien lo hubiere obtenido el derecho exclusivo al uso del título o cabeza durante todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más”.

Es decir, que una vez iniciada la difusión de la publicación cuyo título se reservó, la vigencia del derecho aludido dura la vida de la publicación y un año más, el que se empieza a computar, a partir del momento en que ésta dejó de publicarse. De tal manera que la reserva del título subsiste un año más, siempre y cuando se reanude su difusión dentro de ese año. De no ser así, queda automáticamente extinguido ese derecho.

En la práctica, se ha prestado a confusión, tanto la interpretación como la aplicación de estos dos párrafos del precepto 21 comentado.

En efecto, se ha llegado a asegurar que el titular de la reserva, en realidad tiene protegido el título durante la vida de la publicación periódica, más dos años “*post mortem*”. Se dice que si el titular de la reserva tiene un año para difundir su órgano periodístico, y otro año más, después de que haya dejado de circular su publicación (caso de la parte final del primer párrafo del artículo 21 que comentamos) en realidad son dos años los que se tienen para reanudar su publicación y mantener vigente su derecho.

Esta afirmación carece de solidez, pero su aplicación puede producir problemas.

Pues bien, no es posible confundir dos plazos o términos que tienen una finalidad totalmente diferente, y que contemplan dos supuestos distintos.

Así tenemos que el término señalado en el segundo párrafo del artículo 21 tantas veces mencionado, tiene por objeto que la reserva conferida, en el específico caso de que su titular no haya difundido aún la publicación, sea usada realmente.

Es decir, que *el término del año se extingue fatalmente, con el solo hecho de que la publicación periódica con título reservado, salga a la luz pública dentro del año mencionado, en la inteligencia de que una vez en circulación, el aludido plazo no tiene ya, ni objeto ni materia por haberse extinguido, y en consecuencia, es incorrecto pretender incluir este término en el establecido para la subsistencia de la reserva multicitada.*

Por lo que se refiere a la parte final del primer párrafo del artículo 21 invocado, el término de “un año más” determina la duración del derecho al uso exclusivo del título de una publicación, precisamente *cuando ya está circulando o difundiéndose*, subsistiendo la reserva un año más, a partir del momento en que dejó de existir la publicación de que se trate. En esas

circunstancias, nunca se puede añadir a este cómputo, el año a que se refiere el segundo párrafo del artículo 21 de la ley de la materia, *extinguido por el solo hecho de haber sido difundida la publicación.*

Así se concluye que:

a) Si el titular de una reserva pretende hacer valer su derecho, un día después del año en que dejó de circular o difundirse la publicación, su derecho está extinguido.

b) Si el titular de la reserva, hace circular su publicación periódica, después del año que se le fijó para ello, igualmente su derecho para usar en forma exclusiva el título de la publicación de que se trate, está extinguido.

*Extinción de la reserva.* En el mismo orden de ideas precedente, existen las siguientes causas de extinción de la multicitada reserva:

1a.—*Cuando no se ha difundido aún la publicación.* Dejar de transcurrir más de un año, sin que el titular de la reserva al uso exclusivo del título o cabeza, realice la difusión de su publicación periódica.

Es decir, cuando aún no existe la publicación cuyo título se reservó, y el titular del derecho no publica o difunde el órgano periódico, dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que se le confirió la reserva de que se trate.

2a.—*Cuando se ha suspendido la circulación de la publicación.* Para el caso en que se haya dejado de publicar el órgano periódico cuyo título está ya reservado no reanudar su circulación dentro del año siguiente. Es decir, dejar de transcurrir más de un año, sin difundir nuevamente la publicación sustraída de la circulación.

3a.—*Cuando la publicación está circulando.* Dejar de comprobar *anualmente* ante la Dirección del Derecho de Autor que se sigue haciendo uso del título o cabeza de publicación que se reservó, como lo establece el artículo 21 de la ley de la materia que a la letra dice en su parte relativa:

“Para la subsistencia de esta reserva de derechos, el titular de ella deberá comprobar anualmente en la Dirección del Derecho de Autor, que está haciendo uso del título o cabeza de publicación que se reservó”.

4a.—*Cuando el título de la publicación o ésta, son declarados ilícitos.* La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, en aplicación de sus atribuciones, puede dictaminar que el título de una publicación o ésta, son ilícitos.

En efecto, el Reglamento (que más adelante comentaremos) de esta Comisión al respecto establece:

ARTICULO 4o.—Es facultad de una Comisión Calificadora integrada por cinco miembros designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública:

...c) Cuando se esté en el caso de la fracción... o la gravedad de cualesquiera de las infracciones cometidas así lo amerite, declarar la ilicitud de la publicación y promover ante la Dirección General de Correos, que sea retirada de la circulación postal.

d) Comunicar a las autoridades que correspondan la resoluciones que pronuncie para su ejecución.

ARTICULO 8o.—Los propietarios, directores o editores de las publicaciones podrán solicitar, en cualquier momento de la Comisión Calificadora, que dictamine sobre su licitud.

*El certificado de licitud como requisito necesario para obtener el derecho a usar exclusivamente un título para publicación periódica.* Por su trascendental importancia, nos permitimos comentar solamente un requisito para obtener la reserva al uso exclusivo de un título o cabeza de publicación periódica. Nos referimos al *certificado de licitud* del título que se pretenda reservar, expedido por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo tocante a la Cultura y a la Educación.

*La Comisión Calificadora. Antecedentes.* La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, nació por virtud del Reglamento de los artículos 4o. y 6o. fracción VII, de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo tocante a la Cultura y a la Educación, de fecha 15 de marzo de 1951, publicado en el "Diario Oficial" del 12 de junio de 1951, y que entró en vigor el 15 del mismo mes y año.

Se transcriben a continuación los preceptos relativos:

ARTICULO 1o. Es inmoral y contrario a la educación pública, distribuir, circular, exponer en público o vender:

Los Escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y otros objetos que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad, y

II.—Publicaciones, revistas o historias de cualesquiera de los tipos siguientes...”

ARTICULO 4o. Es facultad de una Comisión Calificadora...

e). Comunicar a las autoridades que corresponda, la resoluciones que pronuncie para su ejecución.

ARTICULO 7o. Para el *registro del título o la cabeza de las publicaciones periódicas* a que se refiere el artículo 1o. de su contenido o del derecho de autor de las mismas publicaciones, *es necesario que la Comisión Calificadora declare que están exentos de los defectos especificados en aquel artículo.*

ARTICULO 8o. Los propietarios, directores o editores de las publicaciones, podrán *solicitar en cualquier momento de la Comisión Calificadora, que dictamine sobre su licitud.*

ARTICULO 9o. La Dirección General de Correos, sólo *permitirá la circulación postal de publicaciones periódicas, si a la solicitud correspondiente se acompaña certificado de licitud expedido por la Comisión Calificadora.*

Una vez conocidas las disposiciones legales que regulan la expedición del certificado de licitud, queda perfectamente asentado que es imprescindible su exhibición previa, no sólo para obtener la reserva al uso exclusivo de un título o cabeza de publicación periódica, sino para poder registrar el derecho de autor de toda publicación periódica, como historietas, dibujos, grabados, pinturas, etc., etc.

*La Comisión Calificadora en relación con el registro del derecho de autor del contenido de toda publicación periódica.* El artículo 7o. del Reglamento, que determina las atribuciones de la Comisión Calificadora, establece que es necesario, como requisito de procedibilidad, exhibir previamente la licitud del contenido de las publicaciones periódicas cuyo registro del derecho de autor se solicite.

Así tenemos que para obtener el registro del derecho de autor de cualesquiera publicación periódica (periódicos, revistas, historietas, novelas gráficas, etc.) es necesario obtener previamente la constancia de su licitud, contemplando siempre que exista la presunción de estar en el supuesto de las actividades reprimidas por la Comisión Calificadora.

*La Comisión Calificadora en relación con la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con otras leyes*

sobre la materia. El funcionamiento de la Comisión Calificadora, es de vital importancia para dar el debido cumplimiento a las leyes siguientes:

1. Ley Federal sobre el Derecho de Autor.
2. Reglamento de los artículos 4o. y 6o. fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo tocante a la Cultura y a la Educación.
3. Ley de Vías Generales de Comunicación.
4. Ley de Imprenta.

*Dirección General de Correos. Sus atribuciones.* Ya hemos visto en el artículo 9o. del Reglamento transcrito, que a fin de que la Dirección General de Correos permita la circulación postal de las publicaciones periódicas, debe acompañarse a la solicitud respectiva, el certificado de licitud del título de la publicación de que se trate expedido por la Comisión Calificadora.

Ahora bien, la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con el tenor de los preceptos relativos que a continuación se transcriben, tiene las siguientes atribuciones en materia de publicaciones periódicas.

*Ley de Vías Generales de Comunicación.* Este ordenamiento en su libro sexto, título I, que se refiere a las Comunicaciones Postales, expresa:

ARTICULO 429.—Constituye la correspondencia de segunda clase, las publicaciones periódicas que hayan obtenido la autorización de la Dirección General de Correos por haber satisfecho los requisitos que establece el reglamento de esta ley.

ARTICULO 430.—Para los alcances y suplemento de las publicaciones periódicas que hayan obtenido la autorización de la Dirección General de Correos por haber satisfecho los requisitos que establece el reglamento.

ARTICULO 431.—Constituyen la correspondencia de tercera clase:

I.—Las publicaciones periódicas que no llenen los requisitos de la segunda clase.

II.—Las publicaciones sin título periódico, libros, folletos impresos o manuscritos originales y pruebas de imprenta; planos y cartas geográficas, fotografías, películas fotográficas usadas, revelados o no; tarjetas ilustradas sin texto o que teniéndolo no transmitan en todo o en parte un asunto de carácter particular; esquelas, tarjetas de visita o felicitación; boletas escolares o electorales, música grabada, papeles

de música impresos o manuscritos, tarjetas postales en blanco y franqueadas cuando cada una lleve escrita o impresa la dirección de otro destinatario.

El Reglamento a que se refiere el artículo 430 está derogado y en su lugar en forma económica, de aplicación doméstica en la Dirección General de Correos, se aplica un conjunto de disposiciones o circulares administrativas denominado "Guía Postal".

*Ley de Imprenta.* Esta ley reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales en vigor, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de abril de 1917, contiene igualmente disposiciones relacionadas con la materia autoral.

En efecto, diversos artículos de la Ley de Imprenta tienen conexión muy íntima con la aplicación de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, respecto del artículo 16 que a la letra dice:

ARTICULO 16. La Secretaría de Educación Pública no podrá negar ni suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística, bajo la afirmación de que contraría la moral, el respeto a la vida privada o al orden público; pero si juzga que la misma es contraria a las disposiciones del Código Penal o a las contenidas en la Convención para la represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que obre de acuerdo con sus facultades legales.

En virtud de que diversas disposiciones de la Ley de Imprenta igualmente tienen estrecha relación con las emanadas de la Ley de Vías Generales de Comunicación, a continuación se resumen las principales disposiciones relativas:

ARTICULO 1o. Determina qué debe entenderse por ataque a la vida privada.

ARTICULO 2o. Establece qué constituye un ataque a la moral.

ARTICULO 3o. Expresa cómo se tipifica el ataque al orden o a la paz pública.

ARTICULO 20. En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15, deberá expresarse el lugar en que está establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del Director, administrador o regente.

ARTICULO 21. El Director de una publicación periódica tiene responsabilidad por los artículos entrefiletos, párrafos de gacetilla. . .”

ARTICULOS 22 a 25, se siguen refiriendo a diversas responsabilidades de los Directores de publicaciones periódicas, que indiscutiblemente tienen conexión con el proveído del artículo 16 de la ley autoral.

*La Comisión Calificadora. Comentario.* La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas expide certificados de licitud para títulos de publicaciones periódicas, independientemente de que estén o no reservados en la Dirección del Derecho de Autor, en donde el solicitante sólo puede obtener el derecho a usar exclusivamente un título para publicación periódica, cuando dicho título no está reservado.

Por otra parte, la Dirección General de Correos, para autorizar la circulación de una publicación periódica como correspondencia de segunda clase, exige previamente la exhibición del certificado de licitud.

Así tenemos que cuando una persona edita una publicación, contando tanto con la licitud de la Comisión Calificadora como con la autorización de la Dirección General de Correos, se ve en la mayoría de los casos, en la imposibilidad de obtener la reserva al uso exclusivo del título de su publicación en la Dirección General del Derecho de Autor, porque el aludido título está ya reservado a un tercero.

En esas condiciones, sólo nos resta apuntar que estos vicios son únicamente de procedimiento, indudablemente imputables al editor o a la persona interesada en una publicación periódica, pues los inconvenientes anteriores, se evitan sencillamente si los editores interesados en proteger los títulos de sus publicaciones, solicitan previamente en la Dirección General del Derecho de Autor, la reserva al uso exclusivo de la publicación periódica de que se trate, antes de realizar cualquier gestión ante la Dirección General de Correos o ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

*Artículo 21, tercer párrafo. Su interpretación.* En la práctica, se ha controvertido la interpretación del tercer párrafo del artículo 21 de la ley de la materia, que a continuación se transcribe:

*“Para la subsistencia de esta reserva de derechos el titular de ella deberá comprobar anualmente en la Dirección del Derecho de Autor, que está haciendo uso del título o cabeza de publicación que se reservó.*

De la simple lectura del párrafo transcrito, se desprende que el legislador estableció como requisito indispensable para que el titular de una reserva

al uso exclusivo de un título continúe gozando de la protección de su título, que compruebe ante la Dirección General sobre el Derecho de Autor que sigue haciendo uso del mismo, una vez por año cuando menos.

Interpretando este párrafo *a contrario sensu*, debe entenderse que si el titular de una reserva, no comprueba anualmente que continúa usando el título, la reserva queda automáticamente insubsistente.

El legislador estableció este requisito para mantener las condiciones necesarias para que una reserva continúe vigente. Es decir, para que subsista la razón o fundamento que le dio origen a su constitución. De no ser así, la reserva necesariamente queda extinguida, y libre el título que cuyo uso exclusivo se había reservado.

En consecuencia, tanto en este párrafo como en los dos anteriores del artículo 21 comentado, el legislador concedió al aplicador de la ley, facultad discrecional para computar términos y para declarar subsistente o insubsistente el derecho a usar exclusivamente una cabeza o título de publicación periódica, estableciendo como únicos límites:

a) Para declarar la subsistencia de una reserva, constatar que se cumplió previamente con los requisitos legales señalados para tal efecto, por la propia ley o su reglamento, y

b) Para declarar de oficio que ha quedado insubsistente una reserva a usar un título en forma exclusiva, certificar previamente que su titular no ha comprobado ante la autoridad competente, que sigue haciendo uso del título reservado, cuando menos una vez al año.

Así queda perfectamente aclarado, que la autoridad administrativa como órgano aplicador de la ley autoral (Dirección General del Derecho de Autor), tiene atribuciones tanto para constituir reservas como para declararlas insubsistentes, y para declarar igualmente, la libertad de los títulos antes reservados, previa la comprobación de que su titular no ha cumplido con el requisito indispensable para mantener subsistente la reserva, sin que sea necesaria absolutamente ninguna promoción o petición de parte, precisamente por ser la reserva un derecho de uso que otorga la autoridad competente, mediante una resolución constitutiva de derechos. Correlativamente, dicha autoridad tiene la facultad de vigilar que el derecho al uso exclusivo de un título se mantenga vigente, mediante la comprobación anual que ya hemos mencionado. Por ello, la autoridad administrativa tiene indiscutible potestad legal, para declarar insubsistente la reserva y en consecuencia libre el título antes reservado, actuando simplemente de oficio, *sin más trámite ni cumplimiento de requisito alguno que el mandato de la ley liso y llano*.

*Artículo 17, segundo párrafo. Comentario.* La lectura del segundo párrafo del precepto 17 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor que a la letra dice:

“Estas prohibiciones no se aplican al uso del título en obras o publicaciones periódicas de índole tan diversas que excluya toda posibilidad de confusión”.

Plantea la cuestión de si la reserva o el derecho exclusivo a usar un título para publicación periódica, es valedera para toda clase de publicaciones periódicas, o únicamente para determinada especie.

Vamos a analizar previamente el precepto aplicable de la ley autoral, a fin de fundamentar la aclaración y determinar su alcance jurídico.

Así tenemos que el artículo 21, primer párrafo, en la parte relativa, expresa:

“El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio o televisión, y en general de toda publicación o difusión periódica...”

Ahora bien, la confusión del tenor de este párrafo radica esencialmente en no determinar si “publicación periódica” es sinónimo de periódicos, revistas, noticieros cinematográficos, programas de radio y programas de televisión, o si, por el contrario, la frase “publicación periódica” es la denominación genérica de estas especies individuales, como lo son, las revistas, los periódicos, los noticieros cinematográficos, etc., y en consecuencia, habrá de definir si cada una tiene su naturaleza propia que los distinga entre sí, y personalidad suficiente para individualizarse, de tal manera que no obstante que provengan del tronco común “publicación periódica” no puedan confundirse unas con otras, requieran cada una un tratamiento adecuado asu índole diversa.

El Diccionario de la Real Academia Española nos dice que la palabra “PUBLICACIÓN” es la acción de publicar, obra artística o literaria publicada; y que el vocablo “difundir” es sinónimo de extender, propalar.

En mi concepto, la confusión es muy sugestiva y nos induce a pensar que la publicación periódica es una sola, y que sus medios de expresión son las revistas, diarios, noticieros, etc., y que, en consecuencia, el derecho a usar exclusivamente un título, autoriza para hacerlo valer en cualquiera de sus expresiones, por ser éstas sólo una modalidad del elemento “publicación periódica”.

Mas no es así, pues por publicación periódica entendemos *obra difundida*.

Esta obra está constituida por el conjunto de noticias, anécdotas, comentarios, acontecimientos, críticas de sucesos artísticos, culturales, deportivos, políticos, financieros, etc., cuya naturaleza es cambiante por excelencia, a manera del caudal de un río que constantemente está fluyendo. La publicación periódica por índole propia, es de carácter dinámico, de versatilidad ininterrumpida, que la distingue de las demás obras de contenido estático, como las literarias, didácticas, artísticas o científicas.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor, en el primer párrafo del artículo 21, expresa la intención diáfana del legislador de otorgar el uso exclusivo de títulos para publicaciones periódicas, no en forma genérica, sino a especies determinadas de publicaciones periódicas, de diversa índole, como lo establece el precepto comentado claramente, al hablar de periódicos, programas de radio, etc. Si el legislador hubiera querido que la reserva amparara al género publicación periódica, así lo hubiera expresado, lisa y llanamente.

En este mismo orden de ideas, al comparar entre sí un periódico o una revista con un noticiero cinematográfico, o con un programa de radio o televisión, encontramos elementos suficientes para distinguir unos de otros, en tal forma que sus características les imprimen diferencias entre sí, que ameritan que el título con que se identifican se proteja al través de una reserva de uso exclusivo, contemplando precisamente su índole diversa y propia que las distingue de las demás especies de la denominación genérica: "publicación periódica".

En efecto, el legislador, nos ofrece prueba de lo anterior.

Así tenemos que para otorgar la reserva al uso exclusivo de un título para periódicos (manuales o murales), revistas, o boletines, como especies del término genérico publicación periódica, que se tipifica por exteriorizarse al mundo autoral mediante la impresión, lo que la individualiza y distingue de las demás especies de publicaciones periódicas, el legislador estableció como requisito de procedibilidad, el exhibir previamente el certificado de licitud del título de que se trate.

Es más, aun dentro de esta especie de publicaciones periódicas, nuestro legislador hace una especial distinción, al referirse a que las cabezas o títulos de columnas periodísticas, también son objeto de protección y reserva, lo cual constatamos plenamente en el tenor del párrafo primero del artículo 21 de la ley autoral, que en su parte relativa indica:

“...ya sea que ampare la publicación o difusión total o que se refiera solamente a una parte de la misma...”

A mayor abundamiento, el legislador no sólo hace esta diferenciación sobre las especies de publicaciones periódicas en materia autoral, sino también en materia de imprenta, donde hace principal destinatario de las reglas emanadas de la Ley de Imprenta, únicamente a los editores de una especie de publicación periódica: las impresas, tipificación que origina imputar responsabilidades a sus directores y regular la emisión de publicaciones periódicas, de índole diferente a las demás especies.

*Noticieros cinematográficos, especie de publicación periódica.* Por lo que se refiere a los noticieros cinematográficos precisamente por tener una índole propia y distintiva de sus congéneres, es objeto de una reglamentación especial, por generar su naturaleza, problemas peculiares y específicos que los distinguen de las demás publicaciones periódicas, al través de la Ley de la Industria Cinematográfica que establece sus propias instituciones jurídicas.

*Programas para radio y televisión, como publicación periódica.* En cuanto a los programas para radio y televisión como publicación periódica, precisamente el hecho de que tengan también naturaleza propia y distintiva de las demás publicaciones periódicas, hizo necesario, para solucionar sus problemas en forma idónea y regular su desenvolvimiento en el mundo jurídico, el nacimiento de un nuevo ordenamiento jurídico: la *ley de la Industria del Radio*, que ha sido objeto de múltiples polémicas, según es del conocimiento público.

Por lo expuesto, queda claramente determinado que “publicación periódica”, no es sino la terminología para denominar genéricamente a sus varias especies, que se individualizan y caracterizan al través de sus diversos medios de expresión, tan peculiares, que les imprimen y configuran una fisonomía propia e independiente, de lo cual se deriva la necesidad orgánica de darles a cada una, un tratamiento jurídico especial e idóneo, razón por la que, *no es posible que una reserva para usar exclusivamente un título proteja al género “publicación periódica”, sino precisamente a cada especie individualizada.*

Finalmente, llegamos a la conclusión de que *el derecho o reserva para usar exclusivamente un título, únicamente ampara una especie de publicación. Suponer que esa reserva autoriza a su titular para invocar protección de ese título para todo género de publicaciones periódicas, no es sino violar*

*la ley y patrocinar la inseguridad jurídica en las relaciones jurídico-autorales, e ignorar la división por materia y especie que por orden lógico debe existir entre elementos de un mismo género.*

*El título en las Convenciones Internacionales.* Nos queda únicamente por comentar sumariamente las reglas de protección de los títulos en el ámbito internacional, si las hay, con objeto de determinar si existe o no, concordancia con nuestra legislación nacional.

*Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas.* Este cuerpo de disposiciones, fue el resultado de la Conferencia Interamericana de Expertos para la protección de los Derechos de Autor, en obras literarias, científicas y artísticas para facilitar y fomentar el intercambio cultural interamericano, conviniendo para ese efecto en diversos preceptos.

Por lo que se refiere a títulos, esta Convención estatuyó:

ARTICULO XIV. El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra adquiriera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser producida en otras obras sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole diversas que excluya toda posibilidad de confusión.

En esas condiciones, los Estados celebrantes únicamente establecieron una regla general respecto a títulos, al estatuir que éstos quedan protegidos en la jurisdicción interamericana, sólo cuando las obras de las que forman parte adquieran tal notoriedad internacional, que les imprima una identificación, renunciando a regular más detalladamente la protección de los títulos de las obras. Consecuentemente dejaron la facultad a cada uno de los Estados americanos, de legislar en su territorio nacional sobre protección de los títulos de las obras de sus nacionales o de los extranjeros residentes en su territorio, de acuerdo con sus intereses.

*La Convención Universal sobre el Derecho de Autor. Títulos.* Esta Convención fue celebrada en la Ciudad de Ginebra en el año de 1952, y promulgada en México en el "Diario Oficial" del 6 de junio de 1957.

En esta reunión internacional, los Estados contratantes, animados del deseo de asegurar en todos los países la protección de derechos de autor sobre las obras literarias científicas y artísticas, y persuadidos de que un régimen universal facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional, convinieron concertar esta Convención.

En efecto, así se declara expresamente en el siguiente precepto:

ARTICULO I.—Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

Para los efectos de nuestro tema, es pertinente transcribir el tenor del siguiente artículo:

ARTICULO XVIII. La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más Repúblicas Americanas... En caso de divergencia entre las partes contratantes o entre esta Convención con las disposiciones de otra, después de la entrada en vigor de esta Convención *prevalacerá entre las partes la Convención o acuerdo redactado más recientemente...*

De la simple lectura de las reglas anteriores, puede concluirse lo siguiente:

I.—Que la Convención Universal sobre Derecho de Autor no estableció ninguna regla sobre protección de títulos y, en consecuencia, renunció a legislar en la jurisdicción internacional, sobre este sector del derecho autoral, dejando indudablemente a la conveniencia de cada uno de los Estados celebrantes, la facultad de legislar en su territorio nacional sobre protección de los títulos de las obras de sus nacionales y de los extranjeros residentes, de acuerdo con sus propios intereses nacionales.

II.—Que cada uno de los Estados contratantes en dicha Convención, se comprometió a emitir todas las disposiciones necesarias, con objeto de asegurar la protección de los derechos de autor y los conexos en sus respectivos territorios.

III.—Que mientras no difieran con los acuerdos de esta Convención Universal sobre Derecho de Autor, están vigentes todos los acuerdos celebrados con anterioridad entre dos o más países americanos.

IV.—Como consecuencia del punto inmediato anterior, para los Estados americanos, está vigente la regla que considera protegido continentalmente el título de una obra, cuando ésta tiene tal notoriedad internacional que la identifica.

V.—Queda aclarado, que fuera de la jurisdicción interamericana, los títulos de las obras no están protegidos internacionalmente, y por lo tanto, fuera de América, no operan las reglas emanadas de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor.

*La protección de los títulos de obras y publicaciones en México, en relación con las convenciones internacionales.* Nuestro país, respetando sus compromisos internacionales, y en acatamiento a los altos compromisos contraídos en las dos convenciones internacionales que hemos comentado, reformó la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, y dio nacimiento el 31 de diciembre de 1956 a la ley autoral en vigor actualmente, con objeto de incorporar a su articulado, las recomendaciones internacionales. Por lo que se refiere a la protección de los títulos de obras, elaboró el artículo 21 que tan prolíficamente hemos comentado.

Tanto nacional como intercontinentalmente (nos referimos a América) el legislador consideró que el título de una obra o de una publicación, por ser elemento indispensable para identificar, individualizar y catalogar, y, sobre todo, para facilitar las relaciones jurídico-autorales, es merecedor de que participe de la protección que se confiere a la obra por ser una parte orgánica de la misma.

Nuestro legislador, a más de tomar en cuenta lo anterior, consideró que si el autor merece por su labor intelectual la protección del Estado al través de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, correlativamente estableció que el público, destinatario de las obras y publicaciones, productos del intelecto, es igualmente digno de respeto y de que se protejan sus intereses contra toda clase de engaños, a fin de evitar que se le defraude, y para igualmente evitar que una persona interesada en adquirir una obra de un autor determinado, adquiera otra muy diferente, por tener títulos idénticos.

Lo expuesto nos permite concluir que:

PRIMERO. Las recomendaciones sobre derechos de autor, y, en especial, sobre títulos de obras, derivadas de las Convenciones internacionales, han sido cumplidas e interpretadas fielmente por nuestro legislador, al haber protegido los títulos de las obras y publicaciones periódicas en nuestro territorio nacional, en la forma establecida por los artículos 17 y 21 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor vigente.

SEGUNDO. Si la *Convención Interamericana sobre derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas*, únicamente estableció una regla para considerar protegidos los títulos de las obras en la jurisdicción interameri-

cana, dejando a los Estados americanos en completa libertad de elaborar sus reglas específicas para proteger los títulos de obras, y si la *Convención Universal sobre Derecho de Autor*, renunció a legislar sobre protección de títulos, estableciendo en cambio un compromiso, para que todos los Estados signatarios, *dicten todas las disposiciones necesarias* para asegurar la *mayor protección a sus autores*, es indudable que México está cumpliendo íntegramente sus compromisos internacionales, y protegiendo el derecho de sus autores de acuerdo con sus propios intereses nacionales.

La circunstancia anterior, bajo ningún concepto jurídicamente válido, coloca a la legislación autoral mexicana en contradicción con las reglas internacionales que sobre títulos en las Convenciones internacionales relacionadas, México se comprometió respetar e incorporar a su legislación.

Como ya se expresó, México cumplió fielmente todas las recomendaciones internacionales sobre títulos, a mayor abundamiento y en última instancia, los artículos 17 y 21 de la ley autoral quedan justificados por el principio jurídico de vigencia universal que expresa que “lo que no está prohibido expresamente por la ley, está permitido”.

TERCERA. Respecto a la protección de los títulos en México, sólo nos resta precisar que ésta opera de la siguiente manera:

1.—Para los nacionales y extranjeros residentes en la República Mexicana, al registrar sus obras bajo el imperio de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, sus títulos quedan automáticamente protegidos en el territorio nacional únicamente.

2.—Como regla intercontinental, respecto a la protección de títulos de obras y publicaciones periódicas entre México y los demás Estados americanos, opera la protección de un título sólo en el caso de que la obra de la cual éste se derive, tenga tal notoriedad internacional que permita identificarla o individualizarla, sin perjuicio de que cada Estado americano, legisle más escrupulosamente sobre esta protección atendiendo a sus intereses jurídicos nacionales.

3.—Para las relaciones entre México y cualquiera de los Estados signatarios de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, no existiendo ninguna regla universal sobre protección de Títulos, éstos estarán protegidos en cada uno de los Estados signatarios de dicha Convención, en la forma en que las legislaciones estimen más conveniente, por lo cual, se deberá estar a lo dispuesto en los Convenios bilaterales o multilaterales, y a las reglas de reciprocidad establecidas con la Nación de que se trate.